ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 MIERES

SENTENCIA: 00081/2021

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 DE MIERES

EDIFICIO JUZGADOS, PLANTA 1ª, C/ JARDINES DEL AYUNTAMIENTO, S/N. MIERES
Teléfono: 985 46 49 87, Fax: 985 45 26 22
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MDG
Modelo: N04390

N.I.G.: 33037 41 1 2020 0001045
ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000352 /2020
Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
DEMANDANTE [redacted]
Procurador/a [redacted]
Abogado/a [redacted]
D/ña. SAVSO SPAIN SL, MINISTERIO FISCAL
Procurador/a [redacted],
Abogado/a [redacted],

S E N T E N C I A Nº 81/2021

En Mieres, a veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

[redacted], Magistrada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Mieres y su partido judicial, ha visto los autos de juicio ordinario 352/2020, promovidos por la procuradora de los Tribunales [redacted], en nombre y representación de [redacted], asistido por la letrada [redacted] contra Satvo Spain, S.L. (absorbida por Benki Digital Lending, S.L.), representada por el procurador de los Tribunales [redacted] y asistida por el letrado [redacted], recayendo la presente resolución sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de [redacted] se interpuso demanda de juicio ordinario contra Satvo Spain, S.L. interesando la declaración de intromisión ilegítima en el derecho fundamental al honor, con eliminación

PRINCIPADO DE ASTURIAS

de los datos del demandante de los ficheros de morosos así como el reconocimiento de una indemnización de 6.000 euros por los daños morales ocasionados o alternativamente, la cuantía que se estime pertinente en atención a las circunstancias del caso, más intereses legales desde la interposición de la demanda, con expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- La citada demanda fue admitida mediante decreto, el cual acordó sustanciar la misma por los trámites del juicio ordinario.

La parte demandada presentó escrito de contestación a la demanda.

TERCERO.- El 15 de abril de 2021 se celebró la audiencia previa con la asistencia de ambas partes y se aportó únicamente prueba documental, quedando los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento, la parte demandante interesa la declaración de intromisión ilegítima en el derecho fundamental al honor, con eliminación de los datos del demandante de los ficheros de morosos así como el reconocimiento de una indemnización de 6.000 euros por los daños morales ocasionados o alternativamente, la cuantía que se estime adecuada atendiendo a las circunstancias del caso.

El artículo 9.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen dispone que en el supuesto de existencia de una intromisión ilegítima, "*la tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y, en particular, las necesarias para:*

a) El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior. En caso de intromisión en el derecho al honor, el restablecimiento del derecho violado incluirá, sin perjuicio del derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida.
b) Prevenir intromisiones inminentes o ulteriores.
c) La indemnización de los daños y perjuicios causados.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

d) La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos.
Estas medidas se entenderán sin perjuicio de la tutela cautelar necesaria para asegurar su efectividad."

En este caso, la documental aportada a los autos acredita que el 9 de enero de 2018 se dio de alta en el fichero de impagados ASNEF el crédito a nombre del demandante con los siguientes datos:
-Entidad informante: Savso Spain, S.L.
-Contacto entidad: [redacted]
-Producto: Microcrédito.
-Naturaleza: Titular.
-Fecha de primer y último vencimiento impagado: 06/09/2017, 13/12/2017.
-Saldo act. Impagado: 363,15 euros.

También resulta acreditada la consulta de tales datos por múltiples entidades diferentes y en distintas fechas, según consta en la comunicación remitida por Equifax.

La parte demandada realiza designación expresa de los autos de procedimiento monitorio 418/2019. Aporta decreto de 10 de diciembre de 2019 en el cual se hace constar que Savso Spain, S.L.U. presentó solicitud inicial de procedimiento monitorio contra el demandante en reclamación de 363,15 euros así como el requerimiento por parte del Juzgado al mismo en fecha 5 de noviembre de 2019 en su domicilio de [redacted] y la falta de respuesta al mismo. Es cierto que tal requerimiento es posterior a la inclusión de los datos del actor en el fichero de impagado por lo que teniendo en cuenta la designación de los mencionados autos de procedimiento monitorio, resulta necesario examinar la documental obrante en el mismo. Así, se acredita la realización de una transferencia bancaria por importe de 300 euros sobre la base del contrato de préstamo, el certificado de deuda de fecha 28 de agosto de 2019 que desglosa la cantidad reclamada en 300 euros de principal y 63,15 de intereses remuneratorios. En el contrato consta como fecha de vencimiento del préstamo el 12 de diciembre de 2017.

En la demanda se afirma que la demandada no aportó la documentación requerida por lo que no le fue posible analizar si realmente existía la deuda y su importe. Sin embargo, no puede ignorarse que todos estos extremos obran en los autos del monitorio 418/2019 del presente Juzgado y que a pesar del requerimiento expreso en legal forma, el demandante no realizó alegaciones ni compareció a examinar los autos. Debe destacarse además que todas las solicitudes de documentación

PRINCIPADO DE ASTURIAS

por parte del demandante son posteriores al mencionado procedimiento monitorio.

Resulta necesario aclarar que todas estas comunicaciones, incluida la presentación de la solicitud del procedimiento monitorio son posteriores a la inclusión de los datos del demandante en el fichero de impagados, hecho que tuvo lugar el 9 de enero de 2018 por lo que a los efectos de determinar si ha habido o no vulneración de derechos fundamentales, lo crucial es determinar si existió comunicación al demandante previamente a la inclusión.

Para acreditar tal extremo, la demandada solo aporta una comunicación realizada mediante correo electrónico de fecha 3 de abril de 2019, es decir, posterior a la inclusión en el registro de impagados. Ello determina que a pesar de las alegaciones del demandante relativas a la ausencia de notificación previa, la entidad demandada no ha aportado elemento de prueba que acredite la notificación y requerimiento con carácter previo.

De todo lo expuesto se infiere la existencia de una intromisión ilegítima en los términos exigidos por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

El artículo 9.2 del citado texto legal dispone que "*la tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y, en particular, las necesarias para:*

a) El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior. En caso de intromisión en el derecho al honor, el restablecimiento del derecho violado incluirá, sin perjuicio del derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida.

b) Prevenir intromisiones inminentes o ulteriores.

c) La indemnización de los daños y perjuicios causados.

d) La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos.

Estas medidas se entenderán sin perjuicio de la tutela cautelar necesaria para asegurar su efectividad."

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Acreditada la existencia de intromisión ilegítima en el derecho al honor, resta resolver sobre la indemnización interesada en concepto de daños morales derivados de tal intromisión.

Según el artículo 9 del citado texto legal, "*la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.*

El importe de la indemnización por el daño moral, en el caso de los tres primeros apartados del artículo cuarto, corresponderá a las personas a que se refiere su apartado dos y, en su defecto, a sus causahabientes, en la proporción en que la sentencia estime que han sido afectados. En los casos del artículo sexto, la indemnización se entenderá comprendida en la herencia del perjudicado."

Con relación a esta concreta cuestión, la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 15 de marzo de 2018 dispone:

[…] "*Entrando en el examen de la cuantificación de la indemnización, la posición en esta materia por parte de esta Sala viene fijada especialmente desde las sentencias de 10 y 17 de julio de 2015 , siguiendo fundamentalmente la doctrina sentada al respecto por la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2015 , donde se establecen los criterios a considerar en función de las circunstancias concurrentes para adecuar las pautas del art. 9 nº 3 de la Ley Orgánica 1/1982 , a las particularidades que presentan las intromisiones derivadas de una indebida inclusión de datos en un fichero de insolvencia patrimonial.*

Al respecto, se parte del criterio general, ya señalado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencia de 12 de diciembre de 2011), de que en este tipo de lesiones no caben indemnizaciones simbólicas, cosa que como tal no puede considerarse que ocurra en el supuesto de autos, sin que quepa acudir a las valoraciones que resultan con arreglo al baremo previsto para los daños derivados de accidentes de circulación, por cuanto, como ya se indicó en la segunda de las resoluciones citadas, no se trata de tomar como referencia para dicha valoración las indemnizaciones del daño psíquico del anexo, "porque no nos hallamos en el caso enjuiciado ante un daño moral puro, asimilable al daño psíquico en el que esta Sala (sentencias de 30 de mayo de 2012 y de 14 de abril de 2015) ha utilizado la valoración del anexo para cuantificar los episodios de ansiedad, sufrimiento, zozobra

PRINCIPADO DE ASTURIAS

etc. que los perjudicados habían manifestado sufrir durante un periodo concreto, a falta de otros parámetros para su cuantificación, lo que ha hecho el TS en su sentencia de 9 de diciembre de 2010 , sino ante un daño moral impropio, como define la sentencia del TS de 27 de julio de 2006, que tiene un componente patrimonial y, lo que es más importante, posee unos criterios legales propios para su cuantificación que hacen innecesario e improcedente acudir a otros".

Por lo tanto deben seguirse las pautas del art. 9 nº 3 de la citada Ley Orgánica que determina la necesidad de fijar la indemnización en atención al daño moral, lo que "valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido", y como tales circunstancias a tener en cuenta las indicadas resoluciones hemos acudido a: la gravedad de la negligencia y grado de proporcionalidad de la actuación de la demandada; las gestiones que hubo de realizar el demandante para darse de baja de los registros; la permanencia en el tiempo de la inclusión de los datos del accionante en el registro "pues este periodo prolongado de injustificada permanencia en el registro agrava la entidad de la lesión e incrementa la posibilidad de divulgación para las entidades que consulten el fichero del asiento relativo al demandante que menoscaba su imagen de solvencia personal y patrimonial"; y finalmente el dato de la difusión.

Por el contrario se ha considerado irrelevante el importe pequeño del débito incluido en el registro, o lo limitado de la difusión de la información ofrecida por este tipo de registros en contraste con las noticias publicadas en medios de comunicación de acceso masivo. Con respecto a este último punto, al igual que en el caso contemplado en la citada sentencia de 17 de julio de 2015 , ya advertimos que "Con esta comparación introduce un elemento erróneo para graduar el daño, pues mientras que el análisis de la difusión de una información en un medio de masas ha de ser cuantitativo, ya que la información se traslada a una generalidad de personas, muchas de ellas sin conocimiento ni relación actual o futura con el accionante, que no obstante, por el hecho de su general divulgación es susceptible de causarle perjuicios al dar una dimensión peyorativa de su honorabilidad o imagen, de modo que debe evaluarse la tirada o el nivel de audiencia del medio para graduar el daño moral sufrido, como también han de considerarse especialmente otros parámetros contemplados por el artículo 9 de la LO, de evidente contendido patrimonial, como es el beneficio buscado y obtenido por la publicación de la noticia. En este caso, sin embargo ,la dimensión del perjuicio por su difusión ha de ser cualitativa , ya que cada consulta en el fichero causa un perjuicio al menos potencial al sujeto en la medida que la consulta lo es de quien directamente accede a sus datos porque tiene o desea tener el futuro alguna relación comercial con el afectado" conclusión se desprende de la sentencia del TS de 18 de febrero de 2015 , que valora la naturaleza de las empresas que consultan los registros de este tipo

que facilitan crédito o servicios y suministros, de suerte que "bien porque se trate de entidades financieras, bien porque se trate de entidades que realizan prestaciones periódicas o de duración continuada y que facturan periódicamente sus servicios al cliente (con frecuencia, se facturan los servicios ya prestados, como es el caso de las empresas de telefonía y servicios de internet)", "para ellas es importante que se trate de un cliente solvente y cumplidor de sus obligaciones dinerarias. Por ello, estos registros de morosos son consultados por las empresas asociadas para denegar financiación, o para denegar la facilitación de suministros u otras prestaciones periódicas o continuadas, a quien no merezca confianza por haber incumplido sus obligaciones dinerarias. Es más, en ciertos casos, estas empresas no deben facilitar crédito si consta que el solicitante está incluido en uno de estos registros de morosos (es el caso de lo que se ha llamado "crédito responsable", destinado a evitar el sobreendeudamiento de los particulares, a que hacen referencia la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo, el art. 29 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible , y el art. 18 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios..." sentencia que igualmente declara que la información sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias que se incluye en estos registros, va destinada justamente a las empresas asociadas a dichos ficheros, que no solo les comunican los datos de sus clientes morosos, sino que también los consultan cuando alguien solicita sus servicios para evitar contratar y conceder crédito a quienes no cumplen sus obligaciones dinerarias.

A estos afectos, en la reciente STS de 27 de abril de 2017 resume los criterios marcados por dicho Tribunal al objeto de valorar el daño moral señalando que debe tenerse en cuenta: .- con carácter general en los casos de vulneración del derecho fundamental al honor, han de aplicarse las previsiones de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de
Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen que establece es su art. 9.3 una presunción "iuris et de iure", de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor (STS de 5 junio de 2014), y asimismo que no son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico (STS de 11 de diciembre de 2011 o 4 de diciembre de 2014).

Como criterios concretos, en los casos de inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD será indemnizable:
- la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo,
- la afectación a la dignidad en su aspecto externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas, y que como señala la STS de 18 de febrero de 2015 , debe tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos, así como el tiempo de permanencia,

- el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados,

- asimismo, la escasa cuantía de la deuda no disminuye la importancia del daño moral que causa la inclusión en los registros de morosos."

En el presente caso, la fecha de alta en el fichero Asnef es la de 9 de enero de 2018. Se ha acreditado la consulta de datos por parte de quince entidades diferentes, habiendo realizado tal consulta por parte de [redacted] en más de veinte fechas distintas. A lo anterior deben unirse todas las consideraciones ya realizadas sobre la ausencia de reclamaciones extrajudiciales previas a la inclusión en el fichero, todos ellos criterios utilizados por la jurisprudencia a la hora de fijar la cuantía indemnizatoria.

Por todo lo anterior, de conformidad con el criterio fijado tanto por el Tribunal Supremo como en diversas sentencias de la Audiencia Provincial de Asturias, atendiendo a las circunstancias concretas del presente supuesto, procede reconocer el derecho del demandante a percibir una indemnización de 3.000 euros en concepto de indemnización por los daños derivados de la intromisión ilegítima en sus derechos fundamentales.

SEGUNDO.- Según el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones. En consecuencia, en el presente supuesto, se acuerda su imposición a la parte demandada ya que se estima sustancialmente la demanda considerando que existió intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante, procediendo a la estimación de todas las pretensiones actoras, incluida la de abono de indemnización, si bien en una cantidad inferior.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

FALLO

SE ESTIMA SUSTANCIALMENTE la demanda interpuesta por [redacted] contra Satvo Spain, S.L. (absorbida por Benki Digital Lending, S.L.) y **SE DECLARA** que la inclusión del demandante en el fichero Asnef constituyó una intromisión ilegítima en su derecho al honor, debiendo restablecer al mismo en pleno disfrute de sus derechos, incluida la retirada de sus datos en el citado fichero así como a abonarle en concepto de indemnización la cantidad de **3.000 euros**, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación que deberá presentarse en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a su notificación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Asturias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PRINCIPADO DE ASTURIAS